En la ciudad de Trelew, a los 25 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y G. Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., J. D. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 384 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/09/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1548515, en contra de la sentencia definitiva N° 139/2024 de fs. 64/68vta, por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por J. D. A. en contra de G. A. SA, condenando a esta última a que abone al actor en el término 10 días la suma de $11.294.236,90 en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y art. 7 del C.C.y C.), con más las sumas que deberá cuantificar el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas dadas en el considerando respectivo, con más los intereses y capitalización allí dispuestos. Todo ello con costas a la demandada vencida.

La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1559963 y ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 12/07/2024, el mismo fue evacuado por presentación ID 1575003.

--II. La parte recurrente formuló tres agravios individualizados con los siguientes títulos: i) respecto del cálculo del IBM. Se rectifique el monto del IBM y calcule conforme lo establecido por el art. 12 LRT; ii) denuncia pagos por ILT. Acredita fecha cierta de alta médica; iii) Apartamiento del criterio del STJ de Chubut. Fallo “N.”. Vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b.

En primer término, se agravia de los montos consignados en la sentencia recurrida, reputándolos excesivos e irrazonables y configurativos de un enriquecimiento contrario a derecho.

--Luego expresa que la jueza de primera instancia parte de una base de cálculo errónea para determinar el IBM del trabajador, sosteniendo que se aparta del propio texto del art. 12 de la ley 24.557 al dividir la suma de los salarios anteriores al hecho denunciado por la cantidad de días trabajados.

--Adjunta una planilla de cálculo del IBM (fs. 84vta) y postula que se tenga en cuenta todos los días, todos los meses y todos los salarios para el cálculo del IBM, conforme la norma señalada precedentemente.

--Destaca que el valor del ingreso base debe tomarse en forma mensual y, a todo evento solicita se tenga en cuenta el proporcional trabajado hasta la fecha del siniestro, peticionando que se solicite la validación, como medida para mejor proveer del cálculo de las prestaciones dinerarias al organismo de control.

--En base a lo expresado, considera que el monto de ILP asciende a la suma de $ 10.868.476,07.

--En el segundo agravio comienza describiendo y citando los pagos efectuados mes a mes desde la PMI (primera manifestación invalidante) hasta el alta médica en concepto de incapacidad laboral temporaria, expresando que dichos montos deben ser reconocidos y deducidos del monto de condena.

También solicita la aplicación de los principios protectores del derecho laboral, entre ellos la primacía de la realidad, razonabilidad y buena fe, manifestando que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado y que ello se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título que justifique tal circunstancia.

Finalmente se agravia en cuanto la jueza de primera instancia resuelve condenar a la aseguradora a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme lo establecido por el art. 770 inc. b del CCCN .

--Considera que la sentencia recurrida se aparta del criterio del STJ en el fallo “N.”, en el cual se dispuso que la capitalización es hasta la fecha de la notificación de la demanda.

--Añade que lo resuelto no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN. En este sentido, refiere que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”, es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Sostiene que

dichas deudas no poseen cualidades para que pueda acumularse intereses en los términos del art. 770 inc. b CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inc. c del mencionado artículo.

--Aduce que la aplicación del art. 770 inciso B ley 26.994 es contraria a lo sentenciado por el máximo tribunal nacional en el fallo “O.” donde el alto tribunal expresa que el art. 770 inc. b es de aplicación restrictiva y su implementación viola el principio de congruencia, dado que provoca un desmesurado aumento de los intereses de capital, afectando los derechos de propiedad del perdedor.

Entiende que el juez realizó una interpretación tergiversada del art. 11 inc. 3 de la ley 27.348 y del art. 770 CCyCN, toda vez que procede a retrotraer la capitalización de intereses a una fecha previa a la existencia de la deuda líquida.

--Manifiesta que la norma habilita el anatocismo pero desde que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación, es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo y, vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

--Plantea que la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación resulta inconstitucional por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

--Expone que la aplicación de este tipo de anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo 771 del CCCN, en cuanto la norma permite al juez reducir los intereses, pero no permite aumentarlos discrecionalmente, citando un fallo de la CSJN en los autos García, Javier c/ UGOFE SA s/ daños y perjuicios. Agrega que el fallo establece un criterio definido respecto a la arbitrariedad de las sentencias y los intereses dispuestos cuando los jueces no se adecuan a la legislación vigente.

Puntualiza que estamos ante un fallo que aplica un inciso del Código Civil y Comercial de manera incorrecta y arbitraria, efectuando una doble actualización de una deuda de valor.

--Finalmente refiere que resulta agraviante que siendo una deuda de valor cuyo monto definitivo se conoce con el dictado de la sentencia definitiva, no podría nunca conocerse antes de la misma, máxime cuando el actor decidió iniciar la demanda sin tener el alta de la aseguradora, encontrándose a la fecha en tratamiento y recibiendo su salario por ILT.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

En primer término, la recurrente cuestiona el valor del ingreso base mensual del trabajador determinado en la sentencia recurrida para el cálculo de la prestación dineraria por ILPPD,

señalando que se debe computar en forma mensual, tomando todos los días, meses y salarios. En sustento del planteo acompaña una planilla de liquidación de los montos que considera correctos.

Sobre el particular, la jueza de primera instancia, después de determinar que el trabajador padece una incapacidad del 12,20% de la TO por el accidente denunciado en autos y que no tendría en consideración el DNU 669/19, estableció que “a los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las remuneraciones del actor en el período previo al accidente y teniendo en consideración la fecha de ingreso que tengo acreditada en la causa y que data del día 02/06/2021”. Luego determinó: “Dado que no cuenta con un año completo de remuneraciones, estaré a las sumas percibidas desde la mentada fecha de ingreso y hasta la fecha del siniestro, debidamente actualizada por RIPTE, y a la sumatoria de las mismas las dividiré por la cantidad de días del período para así determinar el valor del ingreso base diario. A dicho resultado, lo multiplicaré por 30,4 (cantidad promedio de días de un año calendario), para así determinar el valor del IBD”. Seguidamente sostuvo: “Dividiendo entonces $ 4.578.930,28 entre los 222 días trabajados en el período, arribo a un ingreso base diario de $20.625,81, que multiplicado por 30,4 arroja un IBM de $ 627.024,6.

Planteada así la cuestión, considero que el procedimiento de cálculo establecido por la sentenciante es correcto, por lo que adelanto que propondré al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

El artículo 12 LRT dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados ... por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...”. De este modo, siendo que el trabajador registra una antigüedad inferior a un año (fecha de alta: 2/06/21, conforme recibo de haberes agregados digitalmente a la causa) es correcto que se haya computado las remuneraciones percibidas desde su fecha de ingreso hasta el siniestro laboral, así como también los días efectivamente trabajados, en tanto la norma menciona “tiempo de prestación de servicios”

La base computada por la recurrente no se ajusta a dichos parámetros, habida cuenta que toma períodos anteriores a su ingreso laboral (enero a marzo 2021), además que el monto de algunas de las remuneraciones no se condicen con las informadas por la AFIP en la causa, siendo que esta última fue el único medio probatorio producido en la causa para acreditar dicho extremo, además de los recibos de haberes acompañados.

Por lo demás, resulta improcedente pretender que en esta etapa se ordene una medida para mejor proveer al organismo de control de la SRT para que efectúe el cálculo de las prestaciones dinerarias reclamadas en autos, habida cuenta que claramente precluyó la instancia procesal para ofrecer dicho medio probatorio.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar este primer agravio.

En relación al segundo agravio, considero que se encuentra desierto, por insuficiencia técnica, conforme lo establece los artículos 268 y 269 del CPCC en virtud de los fundamentos que seguidamente paso a exponer.

La aseguradora básicamente cuestiona que la jueza de primera instancia no computara los montos abonados por la A. al trabajador en concepto de ILT, solicitando, en definitiva, que sean deducidos del monto de condena.

Sobre el particular, la sentencia dispuso: "Toda vez que no surge de las constancias documentales aportadas al proceso la fecha en que se diera el alta médica, en la etapa de ejecución de la presente sentencia se procederá a desinsacular perito contador a cargo de la accionada, para que calcule las sumas que debió percibir el trabajador en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria, partiendo de un ingreso base diario de $20.625,81 para el mes del accidente, y aplicando los aumentos correspondientes de conformidad con las previsiones del art. 208 de la LCT, hasta la fecha del alta. A los fines de acreditar la fecha del alta, deberá acompañarse la constancia respectiva, y en caso de carecer de la misma se liquidará la ILT hasta el cumplimiento de los dos años previstos en la LRT. **A las sumas obtenidas, les descontará el perito las sumas efectivamente percibidas por el actor en el período en cuestión, para lo cual deberá acompañarse informe de AFIP o recibos de pago de las mentadas prestaciones por el período correspondiente**" (la negrita es propia).

Se observa entonces que la sentenciante difirió para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de la ILT adeudada al trabajador, brindando las pautas para su determinación por medio de un perito contable, y ordenando que se descuenten las sumas efectivamente percibidas mediante informe de AFIP o recibo de pago. De este modo, el agravio se desentiende palmariamente de lo resuelto en la sentencia, al considerar que no se computaron las sumas abonadas por la ILT.

Por lo expresado, y tal como lo adelantara, propondré al acuerdo declarar desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente un cuestionamiento hábil, dado que el descuento de las sumas abonadas en concepto de ILT se encuentra plasmado en el decisorio recurrido. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

Finalmente, la recurrente plantea que la capitalización al momento de la notificación de la demandada no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–. A tal fin, cita el art. 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 para dar sustento a su postura.

De tal modo, la crítica encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Al respecto, debo dejar establecido que atento a lo contemplado expresamente en la norma contenida por el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dicho artículo prevé que el daño resarcible comprende los intereses, cuyo curso comienza desde que se produjo cada perjuicio, no cabe lugar a duda de que operándose el daño a resarcir del que se trate en una fecha pretérita y encontrándose pendiente su pago, éste devenga intereses. Es que no debe confundirse el momento de liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr.mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89). Ya he señalado en reiterados antecedentes que el dies a quo para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (enero de 2022, ver fs. 11vta), el cual es totalmente compatible con la previsión normativa del Código fondal antes citada. Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..." (El subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el

imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212). Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°10/15; N°11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Señalado lo anterior, corresponde dilucidar desde cuándo se deben capitalizar los intereses fijados en el fallo recurrido. La recurrente expresa que la capitalización al momento de la notificación de la demanda no es pertinente sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia. A tal fin, como mencioné, cita el art. 12, inc. 3, de la ley24.557 con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 a fin de dar sustento a su postura. De tal manera, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348). Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b, del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley
24.557. Extremo este que viene a configurar el supuesto de excepción contemplado en el mismo art. 770, pero en su inciso "d" en cuanto prevé otras disposiciones legales que contemplan la acumulación.

De tal modo, es menester advertir que merced a que en la especie la capitalización de intereses conforme lo dispuesto en el art. 770, inc. b), del CCyC fue materia de expresa petición en el libelo de inicio por la parte accionante (ver: demanda, fs. 32 primer párrafo), tal porción de la condena, resulta a mi juicio, indisputable en la especie. Ello así, dado que se trata de uno de los taxativos supuestos de excepción a la regla general de prohibición de anatocismo contemplados por el art. 770, específicamente el previsto en el inciso b) del

artículo citado del Código sustantivo. De manera tal que, de proceder la pretensión resarcitoria, con más los intereses que se reclamen, dicha norma habilita a que aquellos que se establezcan como accesorios del capital de condena adeudado, sean capitalizables al momento en que se produjo la notificación de la demanda, tal como fuera demandado y decidido en la especie. Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II- A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda tal como dispuso el sentenciante. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b, del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa. Con lo expuesto de alguna manera dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.

Agrego, solo a mayor abundamiento, que sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o "deudas de dinero finales"-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una

suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso – supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no lo recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, Alberto J., director, en "Código Civil y Comercial de la Nación.Análisis doctrinal y jurisprudencial". Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3A, pág. 317; id., aut., y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).

En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, in fine,C.C.yC.). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix –Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar esta porción del agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto.

En lo que respecta al planteo subsidiario para que se declare la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b del CCyCN, el apelante al contestar la demanda tuvo la oportunidad de plantear dicha defensa, lo cual en el caso no sucedió.

En consecuencia, el argumento señalado no puede ser tratado en esta sede. Es que debe recordarse que en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC (art. 277 del CPCCN), el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. Cont. Adm, Sala III, 10/5/88, JA, 1989- III-321; Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 958)

Por todo lo expuesto, propicio declarar desierta esa parte del agravio.

También la recurrente efectúa un planteo respecto a que la capitalización dispuesta por la sentenciante vulnera el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "N." y la Corte Suprema de Justicia en re "O.".

Al respecto, ninguno de las cuestiones resueltas en las mencionadas causas se vinculan con el caso de autos. En efecto, en el precedente "N." el máximo tribunal provincial dispuso

dejar sin efecto una capitalización semestral dispuesta por el juzgado de primera instancia, expresando entre sus fundamentos: “Es que, a la luz del texto del tercer párrafo del art. 12 de la LRT (texto conforme ley 27.348) citado por la jueza de la instancia de origen la acumulación semestral de intereses impuesta resulta errada. El texto del artículo conforme la redacción de la ley 27.348 no contiene semestralidad alguna, la norma que introduce la capitalización semestral es la que corresponde al art. 12 LRT conforme la redacción del DNU 669/2019 que justamente la magistrada declaró inaplicable al caso” (voto del Dr. Vivas). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “O.” se pronunció acerca del Acta 2764 del año 2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) en cuanto disponía una capitalización anual, desde la fecha de la notificación de traslado de la demanda; aplicable a las causas sin sentencia firme sobre el punto y aclarándose que lo sugerido es para los créditos laborales que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicable.

Lo expuesto resulta suficiente para desechar la aplicación de dichos precedentes al presente caso.

Finalmente, la recurrente expresa que el anatocismo dispuesto excedería el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 del CCyCN. El planteo expuesto tampoco fue sometido a consideración del juez de primera instancia mediante la argumentación respectiva en la etapa postulatoria del proceso, por lo que no corresponde adentrarse en su tratamiento, conforme lo dispone el art. 280 del CPCC. De este modo, esta porción del agravio se encuentra desierta (art. 268 y 269 CPCC).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar también este último agravio expuesto por la demandada recurrente. Así lo voto

III. En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% y para el Dr. B. R., letrado apoderado del actor, en el 5,95%, en ambos casos a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 64/68vta. (SD N° 139/2024, del 28/06/24), así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1559963, y la contestación de la contraria (ID 1575003), me eximen de reiterar el relato de los antecedentes del caso, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios en el orden en el que fueran expuestos por la recurrente.

1) En primer término, la aseguradora demandada cuestiona el monto del IBM determinado por la jueza de primera instancia, expresando que se debe computar en forma mensual y considerando la totalidad de los días, meses y salarios percibidos. En sustento del planteo efectúa una liquidación, puntualizando que el IBM asciende a $603.536,91 y la indemnización a $10.868.476,07.

Al respecto, la sentenciante determinó: i) las disposiciones del DNU 669/19 no serían consideradas para efectuar el cálculo del IBM, debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme texto ley 27.348; ii) dado que el trabajador no contaba con un año completo de remuneraciones, computó las sumas percibidas desde la fecha de ingreso (02/06/2021) y hasta la fecha del siniestro (10/01/2022); iii) a la sumatoria las dividió por la cantidad de días del período trabajado para determinar el valor del ingreso base diario y; iv) a dicho resultado lo multiplicó por 30,4 para determinar el IBM (ver sentencia, fs. 66vta, 3er. y 5to. párrafo).

Planteada así la cuestión, habré de propiciar también el rechazo del agravio en tratamiento. Considero que el procedimiento para el cálculo del IBM efectuado por la sentenciante se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 12 LRT, texto ley 27.348.

En efecto, la norma estipula que cuando el trabajador tiene menos de un año de antigüedad se debe computar “el tiempo de prestación de servicios”. En línea con dicha previsión normativa, A. tenía menos de un año de antigüedad al momento del siniestro laboral, dado que ingresó a laborar para A. SA el 02/06/2021 (ver recibos de haberes, fs. 03/10), y el accidente aconteció el 10/01/2022, por lo que resulta correcto que se hubiera computado el tiempo efectivo de trabajo.

Por ello, no corresponde considerar las remuneraciones anteriores al ingreso laboral del trabajador para A. SA, tal como lo hizo, equivocadamente, la aseguradora demandada. Asimismo, en cuanto a los montos de las remuneraciones computadas en la sentencia, también considero correcto que se hubiera tomado como base la información aportada por la AFIP, dado que fue el único medio probatorio que se produjo en la causa para su efectiva y debida acreditación, además de los recibos de haberes acompañados con la demanda.

Finalmente, la solicitud para que se oficie a la SRT a fin de que efectúe el cálculo del IBM es claramente extemporánea, debiendo haber propuesto dicho medio probatorio con el escrito de contestación de demanda.

Por lo expresado, propicio al acuerdo también rechazar el agravio en tratamiento.

2) En el segundo agravio la demandada básicamente cuestiona que no se hubieran descontado las sumas mensuales abonadas para determinar la prestación dineraria correspondiente a la ILT.

Al respecto, y tal como lo expresó el magistrado prevotante, considero que el presente agravio deviene desierto por insuficiencia técnica, dado que la recurrente soslayó de manera absoluta que la jueza de primera instancia ordenó que las sumas abonadas por ILT se descuenten del monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas fijadas en el pronunciamiento recurrido. En efecto, puntualmente estableció que: "…a las sumas obtenidas, les descontará el perito las sumas efectivamente percibidas por el actor en el período en cuestión…" (ver sentencia a fs. 67 vta., anteúltimo párrafo).

De este modo, el agravio carece de sustento impugnatorio al desentenderse de los fundamentos de la sentencia. Al respecto, es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN.Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ.,Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN.Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN.Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).

Por las razones esgrimidas más arriba, es que también propicio al acuerdo que se declare desierto el recurso deducido por la demandada por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3) Finalmente, en el tercer agravio, la aseguradora demandada postula que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor" y que éstas no se cuantifican sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. En base a ello, sostiene que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c del mencionado artículo, es decir, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Al respecto, cabe puntualizar que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art. 12, inc. 3, de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente expuesto por la sentenciante (ver sentencia a fs 67 anteúltimo párrafo, 67vta y fs. 68, punto II).

Asimismo, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b, del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que "la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de

Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II", pág. 359).-

Dado que en la especie, la notificación de la demanda aconteció en el mes de abril del año 2022 es claro que se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial, por lo que procede la capitalización prevista en el art. 770, inc. b) de dicho texto legal.-

A la luz de lo expuesto, y conforme la postura que fijé en un antecedente de esta Sala B (SDL N° 17/14) considero que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213).-

En suma, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el CCCN, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda.

Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del trabajo es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo

encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del CCCN (conf. Arese, César: "Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

Por lo expresado, es que postulo rechazar el planteo citado.

También la recurrente expone que el artículo 771 CCyCN faculta al juez a reducir los intereses cuando los mismos excedan el costo medio del dinero. En sustento del planteo cita un fallo de la CSJN por el cual el alto órgano judicial establece un criterio definido respecto de la arbitrariedad de las sentencias y los intereses/actualizaciones dispuestas por ellas cuando los jueces no se adecuan a la legislación vigente. En base a ello, considera que la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda dispuesta en autos excederá el costo medio del dinero, razón por la cual corresponde su reducción.

Advierto que este planteo no fue introducido oportunamente por la recurrente, razón por la cual no formó parte de la plataforma fáctica sobre la cual se expidió el juez de primera instancia. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC, la Cámara de Apelaciones tiene vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente porque a la nueva pretensión propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. Por lo demás, el fundamento de este planteo, podrá verificarse, eventualmente, en la etapa de ejecución de sentencia, al liquidarse la deuda.-

En suma, por las razones expuestas es que propongo la deserción parcial de esta porción de la queja en tratamiento planteada por la recurrente.

Por las mismas razones procede la deserción parcial respecto al planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 770, inc. b del CCCN, amén de que sólo se invocó de manera general que su aplicación conlleva a una desmesurada consecuencia patrimonial en perjuicio de su mandante (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1).

Asimismo, la recurrente expresa que lo resuelto por la jueza de primera instancia se aparta del criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "N.". Considero que la interpretación efectuada resulta manifiesamente incorrecta y diametralmente opuesta a la doctrina que surge del citado fallo, dado que conforme lo vengo manifestando en fallos recientes (SDL 34/2024 entre otros), el STJCH avaló, precisamente, y a través de dicho caso, la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral. En este sentido, la Dra. Bustos expresó en su voto: *"Creo oportuno decir también, que lo dicho no quita que puedan acumularse los dos tipos de capitalización judicial (es decir de los incisos b y c del art. 770 CCyC), pues se trata de dos eventuales momentos en los que la mora del deudor autoriza a capitalizar los intereses devengados a tales eventos, uno de ellos a la notificación de la demanda y luego con la deuda líquida".* Finalmente, para cerrar con el presente análisis, corresponde señalar que la capitalización

que se dejó sin efecto en el fallo en análisis, es una de carácter semestral que no se corresponde con las contempladas legalmente y aplicadas en el fallo recurrido.

Tampoco resulta aplicable el precedente “O.” de la CSJN vinculado a la capitalización que cita la recurrente, por cuanto dicho caso resulta diferente al de autos. Allí, y como bien lo señaló mi colega prevotante, la Corte analizó la legalidad del Acta 2764/2022 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por la cual dicho tribunal dispuso la aplicación de una capitalización anual para los créditos laborales que no tengan un régimen legal en materia de intereses aplicables. Conforme lo señalado, el presente es un caso distinto desde que se aplicó un supuesto legal de capitalización (art. 770 inc. b del CCCN), por lo que cabe desestimar dicho cuestionamiento.

Finalmente, la recurrente expresa que el fallo aplicó un inciso del Código Civil y Comercial de manera incorrecta y arbitraria, pretendiendo realizar una doble actualización de una deuda de valor, vulnerando el principio restrictivo en cuanto a la aplicación del anatocismo. Insiste al señalar que al tratarse una deuda de valor cuyo monto definitivo recién se conoció al momento del dictado de la sentencia, no podía conocerse nunca de antemano, más aún sin tener el alta y encontrándose en tratamiento y percibiendo salarios por ILT.

El cuestionamiento es sustancialmente análogo al expuesto en la primera parte de este agravio, razón por la cual no corresponde extenderme en su tratamiento, dado que son plenamente aplicables aquí los argumentos expuestos al tratar dicho agravio y por el cual postulé su rechazo.

En suma, por las razones expuestas es que propongo también rechazar el presente agravio.

--II.- En virtud de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

--Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, en conjunto, en el 2,80%; y los del Dr. B. R., letrado apoderado del actor, en el 5,95%; en ambos casos aplicables sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en

conjunto, en la suma equivalente al 2,80% y al Dr. B. R. en el 5,95%, en ambos casos, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

--En vista del Acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del mismo.-

ASÍ LO VOTO. Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte demandada perdidosa.

3) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80% y al Dr. B. R. en el 5,95%, en ambos casos, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____053_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA